



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1059

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 23 de 1973 y el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006, y las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 1530 del 21 de Julio de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN COMERCIALIZACION Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS - FARMACOOOP, identificada con NIT 830.010.878-3, ubicada en la calle 17 A No. 28 A- 43, Localidad de Los Mártires de ésta ciudad, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, vulnerando con su conducta la normatividad ambiental consagrada en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, así como el 3º de la misma resolución respecto de los parámetros DQO y compuestos fenólicos; y así mismo impuso a la infractora una sanción de multa por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$4'080.000.

Que la citada Resolución le fue notificada al Representante Legal señor Julián Meza Gómez identificado con C.C. No. 73'095.991 de Cartagena el día 5 de Octubre de 2006, quien mediante escrito de Octubre 13 de 2006, radicado 2006ER47718, interpuso recurso de reposición contra tal Acto, argumentando en su escrito, lo siguiente:

Que la Cooperativa ha implementado las medidas correctivas con gran esfuerzo, contando actualmente con un sistema de tratamiento de aguas, quedando dentro del parámetro legal de cumplimiento de vertimientos.

Que igualmente ha implementado una serie de procesos para cumplir la normativa ambiental para cumplir con los parámetros DQO y fenoles.

Que la Cooperativa ha implementado todas las medidas necesarias para la protección ambiental, ciñéndose a los planes de cumplimiento de que hablan los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 1594 de 1984, aunque el DAMA no se había pronunciado.

Que pide reconsiderar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta, teniendo en cuenta los plazos que debe otorgar para la implementación de los sistemas de planta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambientes 1059

Resolución No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

de tratamiento y que le Ley no constituye una actuación discrecional, sino de obligatorio cumplimiento y debe aplicarse de igual forma para todos y con todas las garantías y derechos constitucionales.

Que solicita como pruebas el análisis de aguas residuales del punto 2 respecto de fenoles y DQO. Así mismo el documento que prueba la implementación de la planta de tratamiento y el lleno de requisitos para el permiso de vertimientos.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en Concepto Técnico No. 203 de Enero 16 de 2004 al analizar el resultado de la visita técnica del 16 de diciembre de 2003, donde fue encontrado el cumplimiento respecto de los vertimientos en el punto 1, pero así mismo existía un incumplimiento en el punto 2 con respecto al parámetro en DQO, estableciéndole unos requisitos a cumplir, cuya verificación se efectuó posteriormente y de igual manera le fueron planteados nuevos requerimientos, sin lograr una estabilización en la situación para poderle otorgar el respectivo permiso de vertimientos.

Que en varios Conceptos Técnicos, Visitas y requerimientos que en su oportunidad se surtiera en desarrollo del proceso de verificación de requisitos para otorgarle el permiso de vertimientos solicitado, como lo ordenado el 4 de Agosto de 2004 y en virtud de la documentación recibida de la solicitante, le fueron impuestos unos requerimientos puntuales ya que continuaba incumpliendo con la normativa en el punto 2 referido, situación ratificada en Concepto Técnico No. 1372 de febrero 24 de 2005, ante las observaciones establecidas en visita de enero 26 del mismo año, donde quedó estipulado que no es viable otorgarle permiso de vertimientos a la infractora porque continuaba con la falla establecida y en su lugar era necesario exigirle las respectivas caracterizaciones y la información necesaria, para continuar adelante con el proceso.

Que mediante Concepto Técnico No. 9036 de Noviembre 21 de 2005 queda nuevamente la constancia que la información requerida no fue presentada y concluye que: "Vertimientos. Debido a la situación encontrada y teniendo en cuenta que la empresa realiza descargas en tres puntos, donde hay incumplimiento en el punto dos, no han presentado análisis recientes para el punto uno y que no ha realizado análisis para el punto tres, en el momento no se considera viable desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos para FARMACOOOP,...." (resaltado nuestro).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1059

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para toas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario tener en cuenta, en primer término lo siguiente: los términos procesales y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso se han observado plenamente, por cuanto fueron establecidos los hechos vulneratorios de la norma ambiental, se comprobó su existencia, se formularon los cargos debidamente y la infractora dispuso del término legal para rendir sus descargos, así como en su oportunidad lo hiciera, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, razón por la cual no tiene asidero alguno lo manifestado por el recurrente en cuanto a su inquietud de aplicación de la Ley en igualdad de condiciones y observancia de garantías, pues éstas se han acatado integralmente.

Que la resolución recurrida es la conclusión del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1775 del 14 de Julio de 2005, en el cual le fueran formulados los cargos con base en los Conceptos Técnicos anteriormente expuestos, teniendo en cuenta que la última fecha de vulneración a la normativa ambiental queda claramente establecida en la visita técnica de Enero 26 de 2005 cuyo análisis se surtió en el Concepto Técnico No. 1372 de Febrero 24 del mismo año, concluyendo que continuaba con la violación.

Que la sola falta del respectivo permiso de vertimientos, observada en los documentos anteriormente citados, constituye vulneración a la normatividad ambiental, además del continuo incumplimiento observado se configura razón suficiente para imponer, como ya se hizo, y además para sostener la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta, por lo tanto el Acto recurrido debe conservar su estructura, dado que el recurrente no logró desvirtuar la probanza procesal, ni justificar la conducta de la infractora, ni mucho menos exculpar su actuación, máxime si tenemos en cuenta que efectivamente dentro de la experticia no existe prueba alguna que acredite que con anterioridad a tales documentos y al Auto de formulación de cargos, la citada Sociedad hubiese observado plenamente la normatividad ambiental.

Que ahora bien, en cuanto a la solicitud que hace el recurrente, precisamente y como él mismo lo reconoce, la aplicación de la Ley es obligatoria y su acatamiento no tiene reserva alguna, por lo que es necesario sostener el acto recurrido, ya que la falta a la normativa ambiental se produjo y si la infractora ha venido implementando los sistemas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1059

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

enunciados, constituye su ajuste a la Ley en el presente y con miras a no volver a las vulneraciones en el futuro, pero esto no indica, ni implica que con ello obtenga una especie de perdón porque la Ley es de obligatorio acatamiento y su aplicación no es discrecional, ni condicionante.

Finalmente y con relación a las pruebas solicitadas, consideramos que éstas constituyen la forma de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental, no solo en el presente, sino para el futuro, razón por la cual no son de recibo para el caso que nos ocupa, porque como ya dijimos, la vulneración existió y cualquier sistema implementado actualmente, no remedia el daño causado, ni desvirtúa los cargos formulados y los hechos debidamente probados.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 69 de la misma obra, ya que la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente, guarda manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley al desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

RESUELVE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **1059**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

ARTÍCULO PRIMERO. No Reponer la Resolución No 1530 del 21 de Julio de 2006, mediante la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN COMERCIALIZACION Y SERVICIOS FARMACÉUTICOS - FARMACOOOP, identificada con NIT 830.010.878-3, ubicada en la calle 17 A No. 28 A- 43, Localidad de Los Mártires de ésta ciudad, por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, vulnerando con su conducta la normatividad ambiental consagrada en los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, así como el 3º de la misma resolución respecto de los parámetros DQO y compuestos fenólicos; y así mismo impuso a la infractora una sanción de multa por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$4'080.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al al Representante Legal señor Julián Meza Gómez identificado con C.C. No. 73'095.991 de Cartagena, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que surta el trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar Copia de la presente Resolución a la Dirección Ambiental Sectorial y Administrativa de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **14** MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLON
Director

Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío
Exp. # DM 05 03-961.
Radicado: 2006ER47718.